

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-05-0034-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0294/2024, del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0294/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0034-2024, relativo a la acción de amparo electoral incoada por la ciudadana Ana María Peguero Sebastián de Aquino contra la Junta Central Electoral, la Junta Electoral de Monte Plata y el señor Miguel de León, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por la señora Ana María Peguero Sebastián de Aquino. En la instancia introductoria de dicha acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Que tengáis a bien, acoger como bueno y valido en cuanto a la forma, la presente ACCIÓN DE AMPARO POR OMISIÓN DE INCORPORACIÓN DE VOTOS Y VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, incoada por la LICDA. ANA MARÍA PEGUERO SEBASTIÁN DE AQUINO, Candidata a Regidora por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), municipio Monte Plata, en contra de la JUNTA ELECTORAL DE MONTE PLATA y JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por haber sido hecha conforme a las leyes que rigen la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente ACCIÓN DE AMPARO POR OMISIÓN DE INCORPORACIÓN DE VOTOS V VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES; y por vía de consecuencia, ordenar a la JUNTA ELECTORAL DE MONTE PLATA y JUNTA CENTRAL ELECTORAL, incorporar los votos obtenidos por cada candidato a Regidor del municipio de Monte Plata, en la Relación de Votación del Cargo Preferencial Regidor R1, del Colegio 0002A, Liceo Secundario Dr. Julio Abreu Cuello, Monte Plata, los cuales figuran escrito con lapicero en el Acta de Contingencia de la Relación de Votación del Cargo Preferencial Regidor R1, del Colegio 0002A; para así garantizar la no vulneración de derechos fundamentales y permitir que el voto popular del pueblo soberano sea contabilizado con lo establecen las leyes que rigen la materia.

TERCERO; Autorizar mediante auto, la notificación y convocatoria a la JUNTA ELECTORAL DE MONTE PLATA y JUNTA CENTRAL ELECTORAL y a la persona directamente afectada con la decisión, el señor MIGUEL DE LEON (KILA)" (sic).

- 1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-226-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y se ordenó a la parte accionante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.
- 1.3. A la audiencia celebrada el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Hernán Leyba de los Santos actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, compareció la licenciada Cindy Figueroa, conjuntamente con la doctora Yaquelin Valencia Nolasco, en representación del señor Miguel de León; por último, ofreció calidades el licenciado Juan Emilio Ulloa conjuntamente con Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados, Nikaurys Báez, Estalin Alcántara y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha audiencia la parte accionante concluyó como sigue:

"Primero: Acoger buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo por omisión e incorporación de votos, violación de derechos fundamentales, incoada por la Licda. Ana María Peguero, candidata a regidora por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en contra de la Junta Central



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral (JCE) y Junta Electoral de Monte Plata, donde ha sido emplazado el directamente afectado Miguel de León (Kila).

Segundo: En cuanto al fondo, acoger la presente acción de amparo, y por vía de consecuencia, ordenar a la Junta Electoral de Monte Plata y Junta Central Electoral (JCE), incorporar los votos obtenidos por todos los candidatos a regidores del municipio de Monte Plata, en la relación de votos del cargo preferencial regidor R1, del Colegio 0002A, Liceo Secundario Dr. Julio Abreu Cuello, Monte Plata, los cuales figuran escritos con lapicero en el acta de contingencia de la relación de votación del cargo preferencial Regidor R1, del referido colegio 0002A; para así garantizar la no vulneración de derechos fundamentales y permitir que el voto popular del pueblo soberano sea contabilizado como lo establecen las leyes que rigen la materia.

De manera muy subsidiaria, en el caso de que no acogieran nuestras conclusiones principales.

Tercero: Que este honorable tribunal, tengáis a bien otorgar un plazo de 24 horas a partir de la notificación de la decisión, para que la Junta Central Electoral (JCE), notifique un documento donde figure, si ciertamente o no, fueron sumados los votos preferenciales obtenidos por cada candidato en el colegio 0002A. Vencido este plazo de 24 horas y no poder certificar la referida petición, procedan a dar cumplimiento a la decisión emanada por la Dirección Nacional de Informática, de habilitar el centro de cómputo en el municipio de Monte Plata y proceder a la incorporación de los referidos votos.

Cuarto: Si el tribunal entiende pertinente, a la hora de tomar la decisión, consultar las actas que figuran en la base de datos de la Junta Central Electoral (JCE), en la página dedicada a tales fines, elecciones2024.jce.gob.do."

1.4. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) presentó las siguientes conclusiones:

"En cuanto concierne a estas pretensiones formuladas por vez primera in voce, ante esta alta corte nosotros como parte accionada vamos a pedir que las mismas sean declaradas irrecibibles, por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y con ellos acarrear violación al derecho de defensa de la parte accionada.

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por Ana María Peguero Sebastián de Aquino, contra la Junta Central Electoral (JCE), por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la ley 137-11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que esta jurisdicción se encuentra apoderada de un recurso de apelación, interpuesto en fecha 23 de marzo de 2024, contra la resolución 9-2024 emitida por la Junta Electoral de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Monte Plata, el expediente TSE-01-0138-2024, con idénticas pretensiones a las contenidas en la presente acción de amparo, por lo cual determina su inadmisibilidad, de conformidad con los precedentes contenidos en la sentencia 660-2020, 661-2020, 754-2020, todas del Tribunal Superior Electoral (TSE) y 0511-2016, 0171-2017, 0371-2018 y 0144-2019, todas del Tribunal Constitucional (TC).

De manera subsidiaria.

Primero: Que se admita en cuanto a la forma la acción de amparo, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones constitucionales legales reglamentarias y aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo esta acción, en atención a que la votación preferencial ofrecida en el colegio electoral 0002A del municipio de Monte Plata, se encuentra agregada al cómputo general de dicho municipio desde el 20 de febrero de 2024."

1.5. A seguidas, la representación letrada del señor Miguel de León expuso lo siguiente:

"Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de amparo, por accionar sobre el mismo objeto que se está conociendo en Cámara de Consejo ante este Honorable Tribunal Superior Electoral, por existir otra vía abierta y en curso que se pronunciará sobre el mismo fondo.

De manera subsidiaria, sin descartar la solicitud anterior.

Segundo: Declarar nulo de todo derecho el presente recurso de amparo, toda vez que el mismo fue realizado bajo una litigación temeraria, al momento en que, habiendo plazos para dar respuesta al recurso de apelación que toca el mismo fondo presentaron el presente recurso de amparo, usando el abogado otras vías y haciendo abuso del derecho.

Aun sin renunciar a las anteriores.

Tercero: Rechazar el presente recurso de amparo por violar los derechos constitucionales de un ciudadano, por ser contrario a la ley y ser mendaz en su petitorio y carente de fundamentos jurídicos que sostengan sus argumentos, haréis justicia."

1.6. A modo de réplica, la parte accionante expresó:

"Esta acción no es inadmisible, por lo que ratificamos nuestras conclusiones en su totalidad."

1.7. Ratificadas todas las conclusiones, este Tribunal se retiró a deliberar. Luego de la deliberación, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

- 2.1. La parte accionante solicita que esta Corte ordene a la Junta Electoral de Monte Plata la incorporación al cómputo general del municipio de Monte Plata de los votos preferenciales contenidos en el acta de contingencia levantada sobre el colegio 0002A, por entender que los mismos no fueron computados, lo que le deja en una situación de desventaja y vulnera su derecho a ser elegible, todo esto en el marco del proceso electoral celebrado en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual la accionante participó como regidora por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el municipio de Monte Plata.
- 2.2. Sobre los derechos alegadamente conculcados expresa que "(...) la Junta Electoral de Monte Plata y en su defecto la Junta Central Electoral, omitieron incorporar los votos que obtuvieron cada regidor y que figuran en el acta de contingencia escrita a lapicero, la cual solo fue transmitida pero no se sumaron en la relación de votos, los votos obtenidos por cada regidor del municipio de Monte Plata, en el Colegio No. 0002A, que funciona en el Liceo Secundario Dr. Julio Abreu Cuello, procediendo a colocar 0 votos en la Relación que contiene el Detalle de los Votos por preferencial Regidor(a); vulnerando con esta acción, derechos, deberes y derechos fundamentales, a todos los munícipes, a todos los candidatos, incluyendo a la Licda. Ana María Sebastián, consagrado en la Constitución Dominicana, como son: en su artículo 22, numeral 1 (Derecho a elegir y ser elegido); art. 39, derecho a la igualdad" (sic).
- 2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) admitir la acción en cuanto a la forma; (ii) acoger la acción en cuanto al fondo, y, en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral de Monte Plata o a la Junta Central Electoral incorporar los votos del nivel de regidores preferencial del colegio electoral 0002A al cómputo general del municipio.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS ACCIONADOS

3.1. La Junta Central Electoral como parte co-accionada, planteó en audiencia del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la irrecibibilidad de las conclusiones nuevas planteadas *in voce* por la parte



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante, por vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso. Por otro lado, indica la acción debe ser declarada inadmisible en razón de que la cuestión que busca resolver ya está siendo objeto de conocimiento por la vía ordinaria ante este mismo Tribunal, correspondiendo al expediente TSE-01-0138-2024. Subsidiariamente, en cuanto al fondo, pretende el rechazo de la acción, en virtud de que los votos de la respectiva demarcación se encuentran agregados al cómputo.

- 3.2. En este orden de ideas, la Junta Central Electoral (JCE) concluye solicitando: (i) la irrecibibilidad de las conclusiones nuevas; (ii) la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción, al estar siendo conocido el conflicto ante la jurisdicción ordinaria; y, de manera subsidiaria, (iii) el rechazo de la acción de amparo por no verificarse la conculcación de un derecho fundamental.
- 3.3. Por su parte, el co-accionado, señor Miguel de León, sostiene que la acción debe ser inadmitida por ser notoriamente improcedente, al encontrarse apoderada la Corte por la vía ordinaria de la misma cuestión; y, sobre el fondo, sostiene que "la accionante quiere confundir a este Honorable Tribunal cuando se refiere a los votos preferenciales en blanco que luego fueron contados en el acta de contingencia, remitidos a la Junta Electoral de Monte Plata, Digitalizados, Transmitidos, Computados y Certificados ante los ojos de todos los Delegados, para una acción electoral adecuada conforme a lo que establece el protocolo electoral" (sic).
- 3.4. En ese sentido, la parte coaccionada, señor Miguel de León, concluye solicitando: (i) la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción, al estar siendo conocido el conflicto ante la jurisdicción ordinaria; (ii) el rechazo de la acción de amparo en razón de que la misma es mendas y violenta el derecho del co-accionado.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:
 - i. Copia fotostática de solicitud de copia certificada de computo de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
 - ii. Copia fotostática de solicitud de verificación de relación de votación de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dirigida a la Junta Electoral de Monte Plata;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de relaciones de votación correspondientes a los niveles de regidores y regidores preferencial (R y R1) del colegio electoral 0002A del municipio de Monte Plata;
- iv. Copia fotostática de la relación general provisional del cómputo del municipio de Monte Plata, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Monte Plata;
- v. Copia fotostática del acta de contingencia levantada en el colegio electoral 0002A del municipio de Monte Plata;
- vi. Copia fotostática de la solicitud de contabilización de resultados de mesa, depositada en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Monte Plata;
- vii. Copia fotostática de certificación de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Central Electoral que anexa la comunicación DNE-369-2024 de fecha once (11) marzo de dos mil veinticuatro (2024) del mismo órgano;
- viii. Copia fotostática de certificación de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Monte Plata;
- ix. Copia fotostática de oficio núm. 59, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Monte Plata;
- x. Copia fotostática de cinco (05) páginas correspondientes a un acta de colegio electoral.
- 4.2. La parte coaccionada, Junta Central Electoral (JCE), aportó el siguiente elemento de prueba a la causa:
 - i. Copia fotostática de la demanda en reparos al cómputo electoral interpuesta en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Monte Plata.;
 - ii. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 118/2024 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina;
 - iii. Copia fotostática de la resolución núm. 9-2024 de fecha veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Monte Plata;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática del oficio núm. 60 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Monte Plata;
- v. Copia fotostática del oficio núm. 61 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Monte Plata;
- vi. Copia fotostática del oficio núm. 64 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Monte Plata;
- vii. Copia fotostática del oficio núm. 62 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Monte Plata;
- viii. Copia fotostática del oficio núm. 59 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Monte Plata;
- ix. Copia fotostática del oficio núm. 58 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Monte Plata;
- x. Copia fotostática del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel de León en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contra la resolución núm. 9-2024 de fecha veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Monte Plata;
- xi. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 236/2024 de fecha veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina;
- xii. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral en fecha veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).
- 4.3. De su lado, el co-accionado Miguel de León aportó varias piezas probatorias a la causa, de las cuales se enlistan las siguientes:
 - i. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 118/2024 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina;
 - ii. Copia fotostática de la resolución núm. 9-2024 de fecha veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Monte Plata;
- iii. Copia fotostática del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel de León en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contra la resolución núm. 9-2024 de fecha veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Monte Plata;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática del oficio núm. 58 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Monte Plata;
- v. Copia fotostática de la comunicación CJ-0662 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de la comunicación CJ-0190-2024 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- vii. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 547/2024 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Aquiles J. Pujols;
- viii. Copia fotostática de relación de votación correspondientes al nivel de regidores preferencial (R1) del colegio electoral 0002A del municipio de Monte Plata;
 - ix. Copia fotostática del acta de contingencia levantada en el colegio electoral 0002A del municipio de Monte Plata;
 - x. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 236/2024 de fecha veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina;
- xi. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 389/2024 de fecha veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 135/2024 de fecha veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina;
- xiii. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 239/2024 de fecha veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina
- xiv. Copia fotostática de certificación de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Monte Plata;
- xv. Copia fotostática de la relación general definitivo del cómputo correspondiente al nivel de regidores preferencial (R1) del municipio de Monte Plata, de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Monte Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. Sobre las conclusiones nuevas en audiencia

6.1. Como ya se ha mencionado en el cuerpo de esta decisión, la audiencia de conclusiones se produjo en fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y en esta la parte accionante procedió a modificar sus conclusiones iniciales, adicionando lo siguiente:

"(...)

De manera muy subsidiaria, en el caso de que no acogieran nuestras conclusiones principales.

Tercero: Que este honorable tribunal, tengáis a bien otorgar un plazo de 24 horas a partir de la notificación de la decisión, para que la Junta Central Electoral (JCE), notifique un documento donde figure, si ciertamente o no, fueron sumados los votos preferenciales obtenidos por cada candidato en el colegio 0002A. Vencido este plazo de 24 horas y no poder certificar la referida petición, procedan a dar cumplimiento a la decisión emanada por la Dirección Nacional de Informática, de habilitar el centro de cómputo en el municipio de Monte Plata y proceder a la incorporación de los referidos votos.

Cuarto: Si el tribunal entiende pertinente, a la hora de tomar la decisión, consultar las actas que figuran en la base de datos de la Junta Central Electoral (JCE), en la página dedicada a tales fines, elecciones2024.jce.gob.do."

6.2. Dichas conclusiones no son parte de las contenidas en la instancia depositada en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024) contentiva de la acción de amparo. Frente a esto, la parte accionada, solicitó declarar irrecibibles de dichas conclusiones, por vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso, cambiando parcialmente el objeto del caso, y violentando su derecho de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

defensa, al no haber preparado argumentos con respecto a este aspecto que hasta el momento se desconocía.

- 6.3. Este Tribunal entiende que, tal y como ha sostenido la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), la modificación generada por el accionante a sus conclusiones innova el proceso, puesto que en efecto modifica el objeto de la cuestión planteada originalmente, de manera sorpresiva. Sobre el comentado principio de inmutabilidad del proceso, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:
 - "(...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.¹"

- 6.4. Esto aunado con la imposibilidad en la que se encuentra la parte accionada de responder a estos pedimentos, los cuales desconoce por el momento procesal en el que se produjeron, llevando así a esta Corte a no ponderar esta solicitud por resultar violatorias al derecho de defensa, en tanto que, los declarara como irrecibibles.
- 7. INADMISIBILIDAD PARCIAL POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA
- 7.1. La acción de amparo que ocupa la atención de esta Corte tiene como pretensión que la Junta Electoral de Monte Plata o en su defecto la Junta Central Electoral procedan a incorporar los votos emitidos en el colegio electoral núm. 0002A en el cómputo general del municipio de Monte Plata, al alegar que en el mismo se produjeron irregularidades que impidieron su incorporación, lo que afecta

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). Subrayado propio.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los intereses de la accionante. En estas atenciones, el Tribunal está apoderado de una acción de amparo cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- "1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente."
- 7.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, de cara a los argumentos planteados por la parte accionante, y a la vista de la Resolución núm. 9-2024, emitida por la Junta Electoral de Monte Plata, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), esta Corte tiene a bien declarar la inadmisibilidad del amparo, en cuanto a la pretensión de regulación de la conformidad legal del cómputo electoral, por existencia de otra vía, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.
- 7.3. Ha sido criterio constante de esta Corte definir a la acción de amparo electoral como un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria².

² Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



7.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que "cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]"³. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

"10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador". 4

7.5. En el caso concreto, conviene indicar que, al ser respondidas las peticiones de la hoy accionante en primer grado, ante la Junta Electoral de Monte Plata, a través de la ya citada Resolución núm. 9-2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para la consecución formal de dichas pretensiones, se apertura para la parte peticionante una vía ordinaria que permite el examen de las decisiones de carácter contencioso electoral, rendidas como órgano jurisdiccional de primer grado por las juntas electorales, al atacar la accionante aspectos sobre la regularidad del proceso electoral que han sido objeto de control por la administración electoral. Esto denota que, el objeto de esta causa no refiere directamente a la vulneración de derechos fundamentales, sino más bien que remite a lo

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contencioso electoral, es decir, a aquellos "medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales"⁵. Esto así, porque se pretende revertir una situación dirimida a través de la resolución rendida por la Junta Electoral Monte Plata.

7.6. El examen de las pretensiones de la accionante, y de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que en el presente caso existe otra vía jurisdiccional que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los alegados derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente a la resolución de la Junta Electoral de Monte Plata. Dicha vía judicial es el recurso de apelación contra decisiones de carácter contencioso electoral emitidas por las Juntas Electorales como tribunales de primera instancia, el cual se encuentra habilitado por los artículos 13, numeral 1) y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; y, reglamentado en el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, disposiciones que nos permitimos citar textualmente a continuación:

"Articulo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene 1as siguientes atribuciones en instancia única:

 Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.
 "

⁵Orozco Henríquez., J.J. (2018). Justicia Electoral, Diccionario Electoral (pág. 613). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



"Articulo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto." ⁶

"Articulo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:

Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las
Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a
propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión
conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;

(...)"

⁶ Ver Ley núm. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral.

⁷ Ver Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



7.7. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, el recurso de apelación es la vía más efectiva para la debida tutela de los derechos reclamados por la amparista, cuya labor corresponde a esta misma jurisdicción en atribuciones ordinarias de lo contencioso electoral, vía judicial que también se encuentra sometida a plazos breves, que garantizan la respuesta oportuna a las reclamaciones sin detrimento del calendario electoral, y que permite la correcta instrucción de la cuestión de acuerdo con las necesidades de los procesos contenciosos electorales. De modo que, es lo correcto que la accionante se remita a las disposiciones señaladas en dichos párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada por vía del recurso de apelación, a los fines de que se determine la existencia o no de las irregularidades que invoca, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por verificarse la existencia de otra vía de carácter judicial e idónea.

7.8 Cuando esta Corte declara la inadmisibilidad de una acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva, esto significa que la acción presentada no puede ser procesada debido a que existe un mecanismo alternativo que la Corte considera más apropiado para la solución del conflicto objeto del amparo, partiendo de que dicha vía se encuentra expresamente establecida por la norma. Por tanto, en las decisiones jurisdiccionales prima la aplicación del principio de legalidad, el cual procura el respeto irrestricto a las normas prestablecidas, y en ese sentido, el legislador a confeccionados vías jurisdiccionales para la persecución de determinadas actuaciones anti jurídicas, -como la referida en este caso- y en ese sentido, es una responsabilidad de esta Corte garantizar la observancia de las mismas.

7.9. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE), respecto a violación a la inmutabilidad del proceso, en consecuencia, declara irrecibibles las conclusiones subsidiarias planteadas por primera vez en audiencia.

SEGUNDO:DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo incoada en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Ana María Peguero Sebastián de Aquino contra la Junta Central Electoral, Junta Electoral de Monte Plata y Miguel de León, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales, habilitado por los artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua Suplente del Secretario General

GMUA/aync